PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 52540408900120200026-00

SECRETARIA.- Policarpa, 13 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que se designó curador ad litem a la señora BERNARDITA GUERRA CABRERA, quien aceptó, fue debidamente notificado y contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Provea.

Dayan Yisel Paredes
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El señor apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BERNARDITA GUERRA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.433, con base en los títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Mediante auto interlocutorio del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada anteriormente anotada por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003778

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000) por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud a la cláusula sexta del pagaré base de recaudo; por los intereses remuneratorios causados desde el 03 de mayo de 2018 hasta el 03 de mayo de 2019. Calculados a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagaré; por los valores complementarios contenidos en la carta de instrucciones numerales 1.1.6 por otros conceptos; la suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($77.880); por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 04 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 048916100002497

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($2.802.913) por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud a la cláusula novena

del pagaré base de recaudo; por los intereses plazo causados desde el día 24 de diciembre de 2018 hasta el 24 de junio de 2019. Calculados a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagaré; por los valores complementarios contenidos en la carta de instrucciones, por otros conceptos; la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($18.288); por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 25 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada a través de emplazamiento y surtido éste por medio del curador ad litem designado, a quien se notificó en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 02 de diciembre de 2021.

Notificada legalmente la parte demandada, hasta la fecha no ha efectuado el pago total de la obligación, de otra parte el señor Curador JESUS ANTONIO BOLAÑOS, no presentó excepción de mérito alguna, y después de realizar un estudio del caso en análisis, este Despacho no observa excepción alguna que se deba declarar de manera oficiosa.

SANIDAD DE LA ACTUACIÓN

En el proceso no se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni tampoco incidente o petición pendiente de resolución.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Revisados los anexos de la demanda podemos apreciar que la parte demandante, en calidad de acreedor cartular, está legitimada para proponer acción ejecutiva y el demandado es la persona contra la cual debe dirigirse la acción por estar legalmente obligado al pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es el caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE POLICARPA NARIÑO, en contra de la señora BERNARDITA GUERRA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.433, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, obrante en el folio 34 lado y lado del expediente híbrido.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley1564 de 2012.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, siempre que en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación art. 365 núm. 8 CGP.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete (7%) de las pretensiones reconocidas, en consideración de lo dispuesto en el Acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4, literal a, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

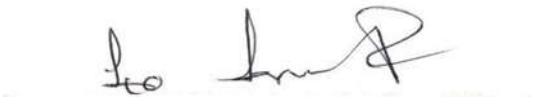

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 15 de diciembre de 2021
Dayan Yisel Paredes
_____
SECRETARIA